

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En el hecho cuarto refiere que *“Para el año 2011 se adquiere una mejora ubicada en C 4 #3-11 BR EL ESCOBAL, Cúcuta Norte de Santander con escritura pública número 3.317 del 1 de junio de 2011 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, que no posee certificado de libertad y tradición por ser mejora, figurando por orden del señor Javier, firma como titular la señora Sandra Liseth.”*

No obstante, en el hecho quinto ya no habla de “mejora” sino que se refiere a un *“Lote ubicado en C 4 #3-11 BR EL ESCOBAL, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, que se encuentra identificado con escritura pública No. 3.317 del 1 de junio de 2011 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta.”*

En consecuencia, deberá aclarar si se refiere a un bien inmueble o a una mejora y, de tratarse de una mejora, explicar en qué consiste esta y a qué hace referencia cuando indica que se ubica en la *“C 4 #3-11 BR EL ESCOBAL (...)”*.

2. La pretensión primera deberá ajustarse como quiera que se indica *“Que se declare que hubo una simulación absoluta en vista de que (...)”*, pero no se señala qué es lo que se pretende que se declare simulado.
3. De conformidad con el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P, la competencia para conocer de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, recae en los jueces de familia; en consecuencia, la pretensión quinta no es de competencia del juez civil del circuito. No se cumple entonces con lo previsto en el numeral 1 del art. 88 ibídem, pues para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones el juez debe ser competente para conocer de todas.
4. Según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 22 del C.G.P. lo relacionado con liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales es de competencia del juez de familia. En consecuencia, la pretensión segunda no es de competencia

del juez civil del circuito. No se cumple entonces con lo previsto en el numeral 1 del art. 88 ibídem, pues para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones el juez debe ser competente para conocer de todas.

5. Según lo dispuesto en el numeral 17 del art. 22 del C.G.P. las controversias sobre *“compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial”* son de competencia del juez de familia. En consecuencia, las pretensiones tercera y cuarta no son de competencia del juez civil del circuito. No se cumple entonces con lo previsto en el numeral 1 del art. 88 ibídem, pues para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones el juez debe ser competente para conocer de todas.
6. Por lo expuesto, existe una indebida acumulación de pretensiones.
7. Se observa que el poder solo fue otorgado para impetrar demanda verbal de simulación, por lo que, de contemplarse pretensiones que no sean conexas a dicha pretensión, deberá modificarlo.
8. Deberá corregir el juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de los valores relacionados de forma clara y precisa. Así mismo, deberá indicar con exactitud a cuánto asciende este, dado que en la demanda señala que *“es de aproximadamente doscientos millones de pesos \$200.000.000 incluyendo lo del apartamento y los cánones de arrendamientos”*, lo cual no es claro ni preciso.
9. Deberá precisar a cuánto asciende la cuantía, pues no basta con señalar que esta supera los 140 SMLMV.
10. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA a través de apoderada judicial, contra SANDRA LISETH DÍAZ RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755190b6d745550fe3a6f371c53b4a7bae50ee24e434d04963766ad11145eb91**

Documento generado en 20/10/2022 06:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**